



DERECHO  
AMBIENTE Y  
RECURSOS  
NATURALES



Fundación  
para el Debido  
Proceso

# CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

**Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 57 de la Ley 99  
de 1993 (Estudios de Impacto Ambiental) - Expediente D-15447**

## *Amicus Curiae*

**“Estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos  
y Jurisprudencia Comparada aplicables a la obligación de incluir  
una evaluación del impacto en el cambio climático en los estudios  
de impacto ambiental”**

**Lima y Washington, D.C.**

**30 de enero de 2024**

## **Información de las organizaciones firmantes del *amicus curiae***

### **Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR)**

DAR es una asociación civil peruana sin fines de lucro creada el año 2004 con más de 19 años de trabajo en la contribución del desarrollo del Perú, a partir del manejo y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales, la gestión del ambiente y la protección de derechos humanos y colectivos. Nuestro trabajo tiene como visión una cuenca amazónica sostenible, inclusiva y equitativa con gobernanza socioambiental.

Sitio Web: <https://dar.org.pe/>

### **Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso**

DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales

Sitio Web: [www.dplf.org](http://www.dplf.org)

## Tabla de Contenidos

Sección	Página
<b>1. Sobre el instituto del <i>amicus curiae</i> y el interés de las organizaciones firmantes del escrito</b>	4
<b>2. Resumen de la controversia jurídica y objeto del <i>amicus curiae</i></b>	5
<b>3. Estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos</b>	5
3.1. <i>Sobre la relación entre Cambio Climático y DDHH</i>	5
3.2. <i>Derecho a un medio ambiente sano</i>	6
3.3. Deber de debida diligencia e inclusión de un análisis sobre riesgos para el cambio climático en los estudios de impacto ambiental	7
3.4. Principio de prevención y precaución en materia ambiental	9
<b>4. Jurisprudencia comparada</b>	11
4.1 Estados Unidos de Norteamérica	12
4.2 Australia	13
4.3 Sudáfrica	14
4.4 Chile	14
4.5. Perú	15
<b>5. Conclusiones y recomendaciones</b>	15

## 1. Sobre el instituto del *amicus curiae* y el interés de las organizaciones firmantes del escrito

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*, la cual remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la Corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar contribuciones sobre los hechos o *de iure* a un tribunal, para una mejor solución de una controversia<sup>1</sup>. Se trata de la intervención de un tercero ajeno a la causa, con la finalidad de debatir cuestiones de interés público y presentar argumentos relevantes a los y las integrantes del tribunal.

Desde sus orígenes, el instituto del *amicus curiae* se ha consolidado como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por una comunidad jurídica. Con la expansión de los Estados Democráticos de Derecho y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, el mencionado instituto pasó a trascender el ámbito doméstico de construcción jurisprudencial del Derecho, convirtiéndose en una herramienta de diálogo transnacional entre operadores jurídicos, sobre todo en aquellos casos con el potencial de influenciar la manera como los órganos de adjudicación de otros países o en sede internacional podrían solucionar controversias similares.

Actualmente, el instituto del *amicus curiae* se encuentra incorporado en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de las altas cortes del continente<sup>2</sup>. Asimismo, se ha reflejado en la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales y cortes internacionales, que consagran expresamente en sus reglamentos, estatutos, o a través de una práctica consolidada la intervención del *amici curiae*. Esta figura también aparece en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales *ad hoc*, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia, Ruanda, y la Corte Especial para Sierra Leona<sup>3</sup>.

Dada la amplia producción bibliográfica de Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR) y de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) sobre las cuestiones jurídicas ventiladas en la controversia *sub judice*, y teniendo en cuenta la trascendencia jurídica y social de la decisión que será adoptada por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, confiamos en que este memorial de *amicus curiae* será admitido y que sus Magistrados y Magistradas tomarán en cuenta los argumentos expuestos a continuación.

---

<sup>1</sup> Scourfield McLauchlan, Judithanne, Congressional Participation As Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing (2005), p. 266.

<sup>2</sup> En los Estados Unidos, la regla 37 de procedimientos ante la Suprema Corte precisa que el *amicus curiae* es la intervención de un tercero sin interés en el resultado del proceso que participa con el fin de “*llamar la atención hacia algo relevante, no advertido por las partes y, por ende, que pueda ser útil para la decisión del tribunal*”. En el caso del Tribunal Constitucional del Perú su reglamento (Resolución Administrativa N° 095-2004) indica: “*El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados*”. Las referencias fueron extraídas del texto: Defensoría del Pueblo (2009). “El *amicus curiae*: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo de la República del Perú”. Serie de Documentos Defensoriales. Documento N° 8. Lima.

<sup>3</sup> Véase: Pascual Vives, José Francisco (2011). “El desarrollo de la institución del Amicus Curiae en la Jurisprudencia Internacional”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, disponible en: [www.reei.org/index.php/.../Estudio\\_PASCUAL\\_FcoJose.pdf](http://www.reei.org/index.php/.../Estudio_PASCUAL_FcoJose.pdf)

## 2. Resumen de la controversia jurídica y objeto del escrito de *amicus curiae*

El presente escrito guarda relación con una acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ilex y Dejusticia ante la Corte de Constitucionalidad de Colombia, contra el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone que los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la República de Colombia deben analizar las afectaciones de los proyectos, obras o actividades en los elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos donde se pretendan realizar. La demanda busca ampliar el margen de los EIA a las afectaciones en los derechos humanos y en el cambio climático. Al admitir la acción, el Magistrado sustanciador de la Corte de Constitucionalidad estableció que la pretensión de los accionantes se enmarca en un eventual incumplimiento de los artículos 79 y 80 de la Carta Política, cuya disposición normativa consagra el deber de proteger el ambiente sano y los principios de prevención y precaución en materia ambiental.

Entre los temas objeto de la controversia constitucional, este escrito de *amicus curiae* abordará las reglas y principios emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de la Jurisprudencia Comparada, aplicables a la obligación de incluir una evaluación del impacto en el cambio climático en los estudios de impacto ambiental. En particular, el escrito resume algunos pronunciamientos recientes de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y Universal de Derechos Humanos sobre los principios de prevención y precaución en materia ambiental y la jurisprudencia comparada. Las organizaciones que suscriben este escrito de *amicus curiae* consideran que estas fuentes arrojan elementos jurídicos relevantes para que la Corte de Constitucionalidad establezca el alcance del inciso 2 del artículo 57 de la Ley 99 de 1993, **en el entendido de que los EIA deben incluir una evaluación de los impactos en el cambio climático asociados a la actividad que se busca concesionar**, sobre todo cuando presenta un impacto ambiental significativo.

## 3. Estándares del DIDH

### 3.1. *Sobre la relación entre Cambio Climático y Derechos Humanos*

Adoptado en la 21ª Conferencia de Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) en 2015, el Acuerdo de París es el principal compromiso multilateral para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero (GEI)<sup>4</sup>. Más de 130 países han establecido las llamadas contribuciones determinadas a nivel nacional, consistentes en una serie de medidas para dicha reducción, y otras formas de mitigación y adaptación al cambio climático. De conformidad con el citado acuerdo y, a la luz de resoluciones adoptadas por diversos foros intergubernamentales en los últimos años, cada una de estas medidas deben entrelazarse con las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Entre otras disposiciones, el preámbulo del Acuerdo de París establece que “el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad

---

<sup>4</sup> UNFCCC, ‘Decision 1/CP.21 Adoption of the Paris Agreement’ (United Nations 2016) Report of the Conference of the Parties on its twenty-first session, held in Paris from 30 November to 13 December 2015 FCCC/CP/2015/10/Add.1.

y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”.

La convergencia entre esos dos ámbitos de obligaciones estatales (derechos humanos y cambio climático) es un proceso en construcción que requiere, por un lado, reinterpretar los instrumentos internacionales de derechos humanos a partir de los compromisos multilaterales de combate al cambio climático. Por otro lado, implica armonizarlos con las obligaciones de derechos humanos establecidas por la propia comunidad internacional, sobre todo con relación a los grupos que asumen una carga social y económica más pronunciada de la transición energética y que son particularmente vulnerables a las consecuencias del cambio climático.

Tal como ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su resolución sobre emergencia climática y derechos humanos:

El nexo entre cambio climático y derechos humanos es cada vez más evidente y su reconocimiento en el plano internacional ha alcanzado significativos niveles de consenso, no solo en el régimen legal que atañe al cambio climático, sino también en el régimen internacional de los derechos humanos. La base de este desarrollo yace en la existencia de una relación directamente proporcional entre el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y la frecuencia e intensidad de los cambios meteorológicos, lo que supone la amplificación de los riesgos para las sociedades, las personas y los sistemas naturales<sup>5</sup>.

Si bien los fenómenos naturales extremos y otras consecuencias del cambio climático conllevan a la afectación de un amplio universo de derechos humanos internacionalmente reconocidos, el respeto y garantía al derecho al medio ambiente sano es particularmente relevante.

### 3.2. **Derecho a un medio ambiente sano**

Además de estar consagrado en numerosas constituciones nacionales<sup>6</sup>, en octubre de 2021, el derecho al medio ambiente sano fue reconocido por el Consejo de Derechos Humanos, por medio de la Resolución 48/13<sup>7</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) califica el derecho al medio ambiente sano como autónomo, derivado del artículo 11 del Protocolo de San Salvador y del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Este derecho tiene una dimensión colectiva, en tanto existe un interés global para su protección, atribuible no solo a las generaciones actuales sino también a las futuras, debido a que “[l]a degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad<sup>8</sup>”. De hecho, la opinión consultiva OC 23/17 de la Corte IDH sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, refuerza la relación de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, y resalta que

---

<sup>5</sup> CIDH, Resolución N° 3/2021, Emergencia Climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, 31 de diciembre de 2021, preámbulo. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion\\_3-21\\_spa.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf)

<sup>6</sup> Léase, por ejemplo: Wolkmer, Antonio y Radaelli, Samuel (2016). “Refundación de la Teoría Constitucional Latinoamericana: Pluralidad y Descolonización”. *Derechos y Libertades*, N° 37, 31-50.

<sup>7</sup> United Nations Human Rights Council, ‘The Human Right to a Clean, Healthy and Sustainable Environment’, UN Doc A/HRC/RES/48/13, 18 de octubre de 2021.

<sup>8</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N° 23, párr. 59.

los daños ambientales pueden afectar a todos los derechos fundamentales, pues su pleno disfrute depende de un medio propicio y equilibrado.

### **3.3. Deber de debida diligencia e inclusión de un análisis sobre riesgos para el cambio climático en los estudios de impacto ambiental**

Como parte de las obligaciones de prevención a la violación de derechos derivada de daños ambientales se encuentra la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), que implica tener en cuenta los niveles de riesgo por actividades de manejo y extracción de recursos naturales y la necesidad de reducir al mínimo su impacto. Se trata de un instrumento de gestión ambiental preventivo, consagrado por diversos instrumentos internacionales. Desde 1972, con la Declaración de Estocolmo, quedó establecida la obligación estatal de garantizar que sus actividades “no perjudiquen al medio ambiente de otros estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional” (Principio 21). Asimismo, el principio 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 estatuye la necesidad de realizar “una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente<sup>9</sup>”.

Los artículos 6, literal h, y 7, literales 9 y 17, del Acuerdo de Escazú consagran la obligación de realizar y generar información sobre las evaluaciones de impacto ambiental. Adoptado en el marco de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y ratificado por la República de Colombia el 5 de noviembre de 2022, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (conocido como Acuerdo de Escazú) garantiza los derechos de acceso a la información, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia para las personas defensoras de los derechos humanos y ambientales<sup>10</sup>.

En su vasta jurisprudencia relacionada con violaciones a la consulta previa, libre e informada y otros derechos fundamentales de los pueblos indígenas y tribales, la Corte IDH ha enfatizado la obligación de los Estados de llevar a cabo estudios de impacto social y ambiental. Dichos estudios deben realizarse antes del inicio de la actividad económica susceptible de afectar directamente los derechos del pueblo o comunidad en cuestión; ser conducidos por entidades independientes bajo la supervisión del Estado; abarcar el impacto acumulado; y respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, quienes deben recibir los resultados del estudio oportunamente<sup>11</sup>. Por otro lado, “se debe dar participación a la comunidad, dentro del proceso de estudio de impacto ambiental, mediante una consulta<sup>12</sup>”.

Bajo la jurisprudencia de la Corte IDH, una de las finalidades del EIA frente a proyectos de inversión en territorios indígenas es “asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”<sup>13</sup>,

---

<sup>9</sup> ONU, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río+20, Río de Janeiro, Naciones Unidas, 1992, principio 17.

<sup>10</sup> CEPAL, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2022).

<sup>11</sup> *Ibid*, párrs. 162 a 173.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, op. cit., párrs. 129 y 130; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 206 y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, op. cit., párr. 215.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C, N° 309, párr. 214

siendo determinante para frenar un determinado proyecto de inversión cuando la intensidad del impacto ambiental comprometa la supervivencia de un determinado pueblo o comunidad indígena<sup>14</sup>. Según la Corte IDH, los EIA deben abarcar no solo el proyecto principal a ser concesionado, sino los asociados y existentes. Así, “[e]ste análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo<sup>15</sup>”. Lo antedicho es clave en la medida en que contextualiza el momento actual de crisis climática global, en la cual, organizaciones expertas como el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés)<sup>16</sup>, reportes de las Naciones Unidas<sup>17</sup>, y la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA)<sup>18</sup>, coinciden en señalar que nos encontramos cerca a un punto de no retorno en donde, de no haber cambios sustantivos, no pasar la barrera de 2° Celsius de incremento de temperatura media global, será cada vez más improbable.

Por su parte, la CEPAL recomienda que en la construcción de la línea de base socioambiental se debe introducir la dinámica del cambio y la variabilidad climática, así como abordar la incertidumbre, en el tratamiento previamente estático de los factores ambientales. Con ello se busca determinar si, como resultado del cambio climático, áreas que actualmente no exhiben condiciones de riesgo para la implementación de proyectos podrían transformarse en zonas de riesgo en el futuro<sup>19</sup>.

Estas referencias a la protección del medio ambiente como elemento fundamental no solo para las poblaciones locales, sino para la propia humanidad, hacen un llamado a la optimización de los instrumentos de gestión y licenciamiento ambiental ante riesgos o daños significativos que pueden ser causados durante la ejecución de actividades económicas a gran escala. De tal forma, es concordante con el pedido de declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 57 de la Ley 99 de 1993 el entendido de que los EIA deben incluir un análisis sobre los impactos o contribución que pueden provocar los proyectos, obras o actividades (POA) en el cambio climático<sup>20</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C, N° 309, párrs. 214 y 215.

<sup>15</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, op. cit., párr. 165.

<sup>16</sup> IPCC (2021). “Summary for Policymakers”. In: *Climate Change 2021: The Physical Science Basis*. Cambridge, United Kingdom & New York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/>

<sup>17</sup> United Nations. Framework Convention on Climate Change. Nationally determined contributions under the Paris Agreement. FCCC/PA/CMA/2022/4. Disponible aquí: <https://unfccc.int/documents/619180>

<sup>18</sup> Véase: “COICA hace un llamado urgente para establecer un pacto global para proteger la Amazonía”. Disponible en:

[dar.org.pe/coica-hace-un-llamado-urgente-para-establecer-un-pacto-global-para-proteger-la-amazonia/](https://dar.org.pe/coica-hace-un-llamado-urgente-para-establecer-un-pacto-global-para-proteger-la-amazonia/)

<sup>19</sup> CEPAL. (2023). *Criterios para la integración del cambio climático en la evaluación ambiental de proyectos de inversión*. Repositorio CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/45dda84a-6ed3-4b08-849a-edafeffaeaa1/content>

<sup>20</sup> A nivel comparado es oportuno tener presente el desarrollo normativo de la Unión Europea que incluye en la Directiva 2014/52/UE el análisis del impacto del proyecto públicos y privados en el clima (por ejemplo, la naturaleza y magnitud de las emisiones de gases de efecto invernadero) y la vulnerabilidad del proyecto con respecto al cambio climático. Esta ha sido recogida en disposiciones normativas de sus estados miembros como España que en la Ley 21/2013 sobre evaluación ambiental obliga a tener en cuenta el cambio climático en el procedimiento de EIA de forma expresa. Esta norma en el artículo 18, inciso 1, literal D, indica que dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, el promotor presentará ante el órgano sustantivo un documento que contenga “[l]os potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático”. Asimismo, el artículo 29, inciso 1, numeral I, precisa que la solicitud de inicio de la evaluación ambiental debe contener las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.



Ciertamente, este deber de debida diligencia integra la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos. Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, en sus principios Nos. 15, 17 y 19, aluden a la responsabilidad de las empresas para gestionar riesgos reales y potenciales sobre los derechos humanos en los que se encuentran involucradas. Esta labor parte de la identificación y evaluación de los efectos reales o potenciales que haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades. Información que es utilizada para la adopción de medidas adecuadas con mecanismos de seguimiento que permiten evaluar sus resultados, que posteriormente son comunicados como parte de las estrategias de solución ante efectos adversos. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha definido a la debida diligencia en relación a las cadenas de suministro, como: “los pasos que deben tomar las compañías para identificar, prevenir, mitigar impactos adversos actuales y potenciales, y garantizar que respetan los derechos humanos y que no contribuyen al conflicto por medio de sus actividades en la cadena de suministros”<sup>21</sup>.

Bajo lo antedicho, sustentamos nuestra postura basados en el deber de debida diligencia de los Estados, que implica, según la Corte IDH, “adoptar todas las medidas apropiadas tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes”<sup>22</sup>. Así, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la CADH, ante impactos adversos significativos; especialmente, respecto de determinados grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los cuales se encuentran los pueblos indígenas y comunidades locales. La debida diligencia estatal incluye la obligación de adoptar medidas administrativas, normativas, judiciales, entre otras, para una adecuada implementación y protección de los derechos humanos. Este deber implica preguntar qué hacen los Estados para prevenir, mitigar, proteger o reparar las afectaciones a los derechos humanos causadas por agentes privados. En ese camino, los EIA deben ser comprensivos no solo de los impactos a la naturaleza, sino al ser humano propiamente y la medición del impacto climático que puedan generar proyectos de inversión<sup>23</sup>.

### **3.4. Principio de prevención y precaución en materia ambiental**

El principio de prevención es instrumental a las obligaciones en materia ambiental y de derechos humanos, y uno de los principales pilares de la regulación de las empresas en el contexto del cambio climático. Dicho principio impone a los Estados la obligación de implementar mecanismos de regulación dirigidos a reducir la emisión de gases de efecto invernadero (GEI), mitigar los daños generados y adoptar medidas de adaptación a los colectivos e individuos afectados de forma desproporcionada.

Según la Corte IDH, el principio de prevención conlleva las obligaciones de regular, supervisar y fiscalizar las actividades que puedan producir daño al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que

---

<sup>21</sup> Véase: Salles Pallarés, L. & Chiara Marullo, M. (2023). *Due Diligence y cambio climático*. CEU Repositorio Institucional. Disponible en: [https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/14392/4/diligence\\_sales\\_et\\_al\\_2023.pdf](https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/14392/4/diligence_sales_et_al_2023.pdf)

<sup>22</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, op. cit., párr. 123.

<sup>23</sup> Léase: Gamboa, C. (2023). *El derecho ambiental peruano y su adecuación al Acuerdo de Escazú y los principios del buen gobierno*. Lima: DAR & INTEPUCP. Disponible en: <https://inte.pucp.edu.pe/publicaciones/listado-de-publicaciones/el-derecho-ambiental-peruano-y-su-adecuacion-al-acuerdo-de-escazu-y-los-principios-del-buen-gobierno/>

se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado<sup>24</sup>. A su vez, bajo el principio precautorio, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para prevenir daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica<sup>25</sup>.

El Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos ha señalado el deber de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para que las empresas reduzcan sus emisiones de GEI, previniendo así las consecuencias negativas del cambio climático sobre los derechos humanos. Ello incluye la exigencia de una debida diligencia en materia de derechos humanos por parte de las empresas, una evaluación de impacto ambiental y climático y la divulgación de información sobre sus emisiones y sobre el impacto de sus actividades en el cambio climático<sup>26</sup>. En su informe “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, la Comisión Interamericana abordó de forma específica la obligación estatal de regular y fiscalizar el actuar de las empresas, en particular las “involucradas en la industria de los combustibles fósiles y aquellas que generan deforestación por ser quienes más impulsan el cambio climático<sup>27</sup>.”

El EIA tiene un carácter polisémico, es un instrumento de gestión ambiental preventivo, es un estudio que guarda información y también un procedimiento administrativo que permite recoger dicha información y tomar una decisión sobre la inversión que solicita su aprobación. Lo más resaltante de este instrumento es que aspira a ser la forma más idónea para integrar la perspectiva de desarrollo económico, las preocupaciones ambientales sobrevenidas del posible impacto y las consideraciones sociales de este tipo de actividades en la sociedad<sup>28</sup>.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que una de las obligaciones que se desprenden de la regulación y fiscalización de actividades empresariales que provocan daños climáticos es la incorporación de un análisis específico sobre el impacto en el cambio climático, al momento de realizarse un EIA, sobre todo cuando a actividad que se busca concesionar contribuye de forma significativa al referido fenómeno.

Además de materializar la obligación de debida diligencia estatal en materia ambiental y en derechos humanos, la inclusión del componente de cambio climático en los EIA es consistente con la obligación de implementar medidas de mitigación y adaptación a los efectos de dicho fenómeno, identificar y prevenir daños desproporcionados a aquellos sectores de la población más vulnerables a dicho fenómeno. Al respecto, cabe recordar el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el caso *Billy y otros v. Australia*, el cual atribuyó responsabilidad internacional a Australia bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debido a la omisión de adoptar las medidas necesarias de mitigación y adaptación al clima en perjuicio de las comunidades indígenas que habitan el estrecho de Torres. En este caso, el Comité declaró el incumplimiento de la obligación de Australia de proteger los derechos a la intimidad y a la familia, a raíz del abandono forzoso de sus hogares por parte de las referidas comunidades<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, op. cit., párrs. 141 a 174.

<sup>25</sup> *Ibid*, párr. 180.

<sup>26</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos, Cambio Climático y Empresas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/KMBusiness-SP.pdf>

<sup>27</sup> CIDH, “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, OEA/Ser.L/V/II, 1 de noviembre de 2019, párr. 249.

<sup>28</sup> Gamboa, *Op. Cit.*, pág. 48.

<sup>29</sup> *Billy et al v Australia (Torres Strait Islanders Case)* [2022] UNHRC CCPR/C/135/D/3624/2019.

Finalmente, bajo el marco constitucional<sup>30</sup> y jurisprudencial<sup>31</sup> colombiano, las normas y derechos fundamentales de origen supranacional se incorporan a su ordenamiento interno como parte del llamado “bloque de constitucionalidad”. Al haber ratificado el Acuerdo de Escazú, la CADH, y los demás instrumentos internacionales referidos en esta sección, las reglas y principios que de ellos emanan se integran al ordenamiento colombiano con rango jerárquico constitucional, debiendo instruir la interpretación del ordenamiento interno aplicable a la controversia *in casu*.

#### 4. Jurisprudencia comparada

En adición a los estándares del DIDH, las altas cortes constitucionales de diferentes países han contribuido de forma determinante en el desarrollo de nuevas reglas y principios aplicables a daños climáticos y las obligaciones de derechos humanos que de ellos se derivan<sup>32</sup>. Tales sentencias han sido adoptadas, en gran medida, en respuesta a acciones judiciales interpuestas por ciudadanos u organizaciones de la sociedad civil para impugnar las acciones y omisiones del Estado que vulneran derechos humanos sustantivos y procesales.

Entre las reglas y principios desarrollados en litigios constitucionales recientes, destacan: 1) la revisión judicial de las metas gubernamentales de reducción de emisiones de GEI y la tutela de derechos humanos de generaciones futuras a raíz de la ausencia de una progresión clara<sup>33</sup>; 2) la integración del Acuerdo de París con estatus de tratado de derechos humanos al ordenamiento jurídico interno<sup>34</sup>; 3) la utilización del Acuerdo de Escazú como estándar mínimo en materia de acceso a información y transparencia en decisiones estatales vinculadas a compromisos de descarbonización; 4) la flexibilización de la carga de la prueba frente a reclamos basados en daños climáticos y el desarrollo de criterios de atribución de dichos daños a actores privados; entre otras<sup>35</sup>.

Los tribunales nacionales han adoptado distintos enfoques dependiendo de si están revisando decisiones sobre proyectos que tendrán un impacto directo en el cambio climático; y de si las emisiones se producirán en una etapa posterior de la cadena de producción y comercio vinculada al acto en cuestión (v.g., la extracción de una mina de carbón, dado que más adelante el carbón será empleado por una termoeléctrica que no forma parte del proyecto minero en cuestión) o si el proyecto afectará a un recurso natural, como la disponibilidad de agua, que es en sí mismo un impacto del cambio climático. Varios tribunales han dictaminado que los proyectos con un impacto directo significativo sobre el clima deben incluir esta

---

<sup>30</sup> Constitución Política de la República de Colombia, artículo 93.

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional. Sentencia U-039 de 1997, Sentencia U-383 de 2003, Sentencia T-704 de 2006, Sentencia C-030 de 2008, Sentencia C-461 de 2008, Sentencia C-175 de 2009 y Sentencia T-514 de 2009.

<sup>32</sup> Véase: Setzer J. and Higham C. (2023). *Global Trends in Climate Change Litigation: 2023 Snapshot*. London: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science.

<sup>33</sup> Greenpeace, *El Tribunal Constitucional Federal de Alemania declara parcialmente inconstitucional la ley del clima y refuerza la protección de los derechos fundamentales de la juventud*. 29 de abril de 2001.

<https://es.greenpeace.org/es/sala-de-prensa/comunicados/el-tribunal-constitucional-federal-de-alemania-declara-parcialmente-inconstitucional-la-ley-del-clima-y-refuerza-la-proteccion-de-los-derechos-fundamentales-de-la-juventud/>.

<sup>34</sup> Véase, Instituto Clima e Sociedade, *STF decide que Acordo de Paris é tratado de direitos humanos no Brasil*, 4 de junio de 2022 <<https://climaesociedade.org/stf-determina-que-governo-volte-a-liberar-recursos-para-o-fundo-clima/>>.

<sup>35</sup> Para un mapeo de los principales litigios en ámbito doméstico en materia de cambio climático y derechos humanos en la región, véase AIDA, *Plataforma de Litigio Climático para América Latina y el Caribe*. <<https://litigioclimatico.com/es>>.

evaluación como parte de la evaluación ambiental. Aunque la obligación de evaluar las repercusiones indirectas no cuenta con un número tan amplio de decisiones judiciales, son varias las decisiones judiciales que la reconocen. A continuación, resumimos algunas sentencias que han determinado la obligación de evaluar los impactos climáticos en todo tipo de situación.

#### **4.1 Estados Unidos de Norteamérica**

En un caso relativo a la prospección petrolera en alta mar en el mar de Chukchi, frente a la costa de Alaska, un Tribunal de Apelación de los Estados Unidos explicó que la Oficina de Gestión de la Energía Oceánica "está obligada a tener en cuenta todos los efectos medioambientales de sus acciones a la hora de decidir si procede la venta del arrendamiento y de qué manera. [...] Sólo en la fase de venta del arrendamiento puede la agencia considerar adecuadamente sus efectos acumulativos sobre el medio ambiente, incluyendo el riesgo global de vertidos de petróleo y el efecto de la venta sobre el cambio climático".

El Tribunal de Apelación del Décimo Circuito de los Estados Unidos realizó una revisión judicial del incompleto análisis de impacto climático de un proyecto de ampliación de una mina de carbón. Una coalición de organizaciones ecologistas había impugnado dicho análisis, alegando que la Oficina de Gestión de Tierras (*Bureau of Land Management - BLM*) descontó la importancia de las emisiones de GEI asociadas a un proyecto de explotación de carbón propuesto, basándose en que si el carbón no se extraía en el proyecto concreto, la misma cantidad sería extraída en otro lugar y se utilizaría para la producción de electricidad. El Tribunal de Apelación rechazó este planteamiento y declaró que "la suposición del BLM de que no había ninguna diferencia en el mundo real entre conceder [los arrendamientos] y negarse a concederlos porque las fuentes de carbón de terceros sustituirían cualquier volumen perdido en el mercado abierto en caso de que el BLM se negara a conceder los arrendamientos era arbitraria y caprichosa<sup>36</sup>".

Las agencias responsables de la aprobación de proyectos de explotación de petróleo y gas han intentado evitar la evaluación de las emisiones indirectas de alcance 3, alegando que los impactos climáticos son demasiado atenuados y remotos para abordarlos. En al menos dos casos, los tribunales federales han rechazado este argumento. En *San Juan Citizens Alliance v. Bureau of Land Management*, un grupo de ciudadanos argumentó que el BLM no consideró adecuadamente las emisiones indirectas de GEI que resultarían de la concesión de estos arrendamientos. El Tribunal estuvo de acuerdo, declarando que al no haberse estimado la cantidad de emisiones de GEI derivadas del consumo de petróleo y gas producido como resultado del desarrollo de los pozos en el arrendamiento, era arbitrario. El Tribunal señaló que "los efectos que son causados por la acción y son posteriores en el tiempo o están distantes, pero siguen siendo razonablemente previsibles", son efectos indirectos y deben considerarse en la fase más temprana posible. El Tribunal anuló los arrendamientos y ordenó al BLM que revisara su análisis de los impactos indirectos y acumulativos de las emisiones de GEI proyectadas<sup>37</sup>.

Del mismo modo, en *Wild Earth Guardians v. Zinke*, el BLM argumentó que no estaba obligado a abordar los impactos de las emisiones indirectas de GEI porque las emisiones del uso futuro de productos de petróleo y gas están demasiado atenuadas en la etapa de

---

<sup>36</sup> *WildEarth Guardians v. U.S.*, D. C. N° 2:13-CV-00042-ABJ (10th Cir. 2017).

<sup>37</sup> *San Juan Citizens Alliance v. Bureau of Land Management*, 326 F. Supp. 3d (D. N.M. 2018), pp. 1227, 1244, 1250, 1256, disponible en: <https://casetext.com/case/san-juan-citizens-alliance-v-us-bureau-of-land-mgmt>

arrendamiento y, por lo tanto, no son un efecto indirecto de las decisiones de arrendamiento. El Tribunal de Distrito objetó el parecer del BLM. Dado que el propósito del programa de arrendamientos es producir petróleo y gas para el consumo, las ventas de arrendamientos son una "causa legalmente relevante" de las emisiones de GEI aguas abajo. Por esa razón, según el Tribunal, es importante que BLM comprenda el alcance de las emisiones indirectas de GEI, máxime cuando el BLM está autorizado por ley a negarse a vender los arrendamientos de petróleo y gas "si los impactos ambientales de esos arrendamientos - incluido el uso del petróleo y el gas producidos - no fueran de interés público a largo plazo". El Tribunal ordenó al BLM a abstenerse de emitir nuevos permisos de perforación hasta que revisara los análisis medioambientales y reconsiderara si las decisiones de arrendamiento tendrían un impacto significativo en el medio ambiente<sup>38</sup>.

## 4.2 Australia

En 2006, el Tribunal de Tierras y Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur (*New South Wales Land and Environment Court*) declaró que el impacto de la combustión de carbón en una central eléctrica debía estudiarse como impacto indirecto de la minería del carbón. En el caso *Gray contra el Ministro de Planificación*, el demandante Peter Gray impugnó una decisión del Director General del Departamento de Planificación por la que se aprobaba el EIA de un proyecto de mina de carbón. Gray sostuvo, entre otras cosas, que el EIA debió tener en cuenta el impacto sobre el clima de la combustión del carbón extraído en una central eléctrica de carbón. El Tribunal estuvo de acuerdo, con base en lo siguiente:

El cambio climático/calentamiento global está ampliamente reconocido como un impacto ambiental significativo al que contribuyen muchos factores en todo el mundo [...] El hecho de que haya muchos contribuyentes en todo el mundo no significa que la contribución de una única gran fuente [...] deba ignorarse en el proceso de evaluación medioambiental [...]

[E]xiste un vínculo suficientemente cercano entre la extracción de una reserva muy importante de carbón térmico en Nueva Gales del Sur, cuyo único propósito es su uso como combustible en centrales eléctricas, y la emisión de GEI que contribuyen al cambio climático/calentamiento global, que está afectando ahora y es probable que siga afectando al medio ambiente australiano y, por consiguiente, de Nueva Gales del Sur, como para requerir la evaluación de esa contribución de GEI del carbón cuando se quema en una evaluación ambiental [...].

La evaluación ambiental tiene por objeto permitir a los responsables de la toma de decisiones estar debidamente informados sobre las futuras consecuencias ambientales del proyecto que tienen ante sí. Se trata de una predicción de cuáles podrían ser los impactos teniendo en cuenta que el proyecto aún no se ha construido. No procede limitar el alcance de la evaluación ambiental basándose en que las emisiones de GEI pueden o no estar sujetas a regulación en el futuro, ya sea en Nueva Gales del Sur o en el extranjero. El hecho de que sea difícil cuantificar un impacto con precisión no significa que no deba hacerse<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> *Wild Earth Guardians v. Zinke*, 368 F. Supp. 3d 41 (D.D.C. 2019), pp. 73, 84 y 85, disponible en: <https://casetext.com/case/wildearth-guardians-v-zinke-2>

<sup>39</sup> Australian New South Wales Land and Environment Court, *Gray v. The Minister for Planning*, [2006] NSWLEC 720, disponible en: [https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2006/20061127\\_2006-152-LGERA-258-Australia\\_decision-1.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2006/20061127_2006-152-LGERA-258-Australia_decision-1.pdf)

### **4.3 Sudáfrica**

En septiembre de 2022, el Tribunal Supremo de Sudáfrica, División de *Eastern Cape* dejó sin efecto un fallo que había otorgado un derecho a la exploración de hidrocarburos. En 2014, el Departamento de Recursos Minerales y de Energía había otorgado derecho de exploración de petróleo y gas en alta mar a una empresa de exploración que sólo presentó un programa de manejo ambiental (EMPr, por sus siglas en inglés), sin un EIA, ni autorización del Ministerio de Medio Ambiente. Los demandantes formularon una acción constitucional al Tribunal Supremo bajo varios fundamentos, incluso la falta de consideración de los impactos climáticos. El Tribunal, entre varios motivos, estimó que faltaba consideración por el Departamento de Recursos Minerales y de Energía de los impactos en los derechos espirituales y culturales de las comunidades potencialmente afectadas, junto con sus derechos a un sustento y los impactos en el cambio climático. Asimismo, señaló que la exploración y explotación, aunque son fases distintas, son parte de “un solo proceso que culmina en la producción y combustión del petróleo y del gas, y la emisión de GEI que agravarán la crisis climática e impactarán los sustentos y el acceso a la alimentación de las comunidades”. Por lo tanto, dejó sin efecto la decisión que otorgaba un derecho de exploración de hidrocarburos, así como renovaciones subsiguientes, y ordenó costas a favor de los demandantes<sup>40</sup>.

### **4.4 Chile**

En Chile, el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso *Jara Alarcón Luis v. la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá*, consideró que las simulaciones realizadas para evaluar los efectos del bombeo de aguas subterráneas en un proyecto minero no consideraron la influencia del cambio climático en la recarga del acuífero y los tiempos de recuperación previstos. Por lo tanto, determinó que: “al momento de cumplir con lo dispuesto en esta sentencia, la autoridad ambiental deberá evaluar el efecto sobre el ecosistema Lagunillas de la extracción de agua subterránea para la actividad minera de CMCC, considerando los escenarios de cambio climático utilizados por los expertos en la materia”. En enero de 2021 la Corte Suprema de Chile dictaminó que el cambio climático debe ser tenido en cuenta por el titular del proyecto y las instituciones medioambientales como parte del contenido mínimo de las evaluaciones de impacto ambiental. Recordando las obligaciones de Chile bajo el Acuerdo de París, la Corte Suprema confirmó la interpretación del Segundo Tribunal Ambiental<sup>41</sup>.

### **4.5. Perú**

Distintos episodios de impactos sobre el ambiente que incrementan los GEI, se encuentran vinculados a la modificación drástica de las condiciones de vida. Entre los años 2012 al 2022, de las 43 declaratorias de emergencia asociadas a la contaminación del agua por diversas causas, 16 de ellas se produjeron en el ámbito de las comunidades de las Cuatro Cuencas de Loreto. Las declaratorias en esta región en su mayoría fueron el resultado inmediato de la ocurrencia de derrames de petróleo, que impactaron gravemente en las fuentes naturales de

---

<sup>40</sup> Tribunal Supremo de Sudáfrica, *Earthlife Africa Johannesburg v. Minister of Environmental Affairs and others*, Case N° 65662/16 (2017).

<sup>41</sup> Corte Suprema de Chile, Causa “Jara Alarcón, Luis con Servicio de Evaluación Ambiental”, Rol N°8573-2019, 13 de enero de 2021.



agua utilizadas como fuente de captación para el consumo humano<sup>42</sup>. Esto es concordante con los derrames de crudo reportados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) que refiere que desde el año 1997 al 2021 se han reportado 1002 derrames de crudo en el Perú, de los cuales 566 fueron en la Amazonía<sup>43</sup>.

Ante estas situaciones, se tiene en cuenta que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia del Perú han recogido el principio precautorio en su jurisprudencia. En el caso de esta última, en la Casación N° 389-2014-San Martín, refirió la utilidad del principio de precaución cuando “una evaluación científica previa ponga de manifiesto que se puede razonablemente temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente o la salud humana, animal o vegetal sean incompatibles con el elevado nivel de protección”. Es decir, los antecedentes que pueden estar referidos a los pasivos ambientales, señalados en el anterior ejemplo, o sobre las modificaciones de las condiciones de vida que puede implicar el desarrollo de actividades extractivas.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Perú ha señalado que la sola existencia de la potencialidad del daño ambiental es una conducta sancionable, es decir, **no se reduce a la acreditación del daño ambiental**, sino que de la lectura del numeral 142.2 del art. 142 de la Ley N.° 28611, **también se refiere a los efectos negativos potenciales** (Casación N° 28097-2017). Y esta potencialidad negativa es entendida no sólo en los términos de modificación del paisaje, sino de **contribución con los efectos de los GEI a partir de situaciones concretas** tales como modificación de cadenas alimenticias, pérdida de cobertura boscosa, desplazamientos y reasentamientos poblacionales, impactos en la salud, contaminación de fuentes de agua, sequías e inundaciones.

## 5. Conclusiones y recomendaciones

- Nos encontramos ante un asunto que tiene una especial relevancia constitucional y que tiene respaldo en el marco normativo internacional que ha reconocido al derecho al medio ambiente como un derecho autónomo, cuya protección se ve menoscabada en los términos previstos por el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, que incluso desconoce el deber que tiene el Estado de proteger el ambiente sano y vulnera el principio de prevención y precaución en materia ambiental, previstos en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política Colombiana, respectivamente.
- El derecho a un medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva en tanto existe un interés global para su protección, atribuible a las generaciones actuales y las futuras. Por ello, han surgido compromisos multilaterales para la protección ambiental y la prevención de fenómenos que afectan el medio ambiente, como el cambio climático. Varios organismos supranacionales de derechos humanos han abordado el nexo entre el cambio climático y los derechos humanos, evidenciando la relación entre la emisión de GEI y la amplificación de riesgos para las sociedades y personas y, en consecuencia, para el efectivo goce de sus derechos.

---

<sup>42</sup> Defensoría del Pueblo (2023). *Informe Defensorial N.º 0001-2023-DP/AMASPPI “El acceso al agua potable y saneamiento en poblaciones vulnerables: el caso de las comunidades indígenas de las Cuatro Cuencas en Loreto”*. Defensoría del Pueblo. Pág. 8: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/INFORME-AGUA-POTABLE-SANEAMIENTO-POBLACIONES-VULNERABLES.pdf>


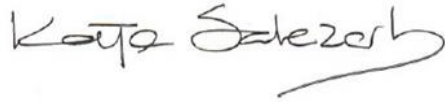
<sup>43</sup> León Cepeda, A., & Zúñiga Lossio, M. (2021). “La sombra de los hidrocarburos en el Perú”. AWS. [https://oi-files-cng-v2-prod.s3.eu-west-2.amazonaws.com/peru.oxfam.org/s3fs-public/file\\_attachments/La-sombra-de-los-hidrocarburos-en-el-Peru%CC%81.pdf](https://oi-files-cng-v2-prod.s3.eu-west-2.amazonaws.com/peru.oxfam.org/s3fs-public/file_attachments/La-sombra-de-los-hidrocarburos-en-el-Peru%CC%81.pdf)


- Los Estados deben garantizar que las decisiones de sus órganos y las actividades de empresas que operan en su territorio o bajo su jurisdicción no perjudiquen el medio ambiente. Ello implica, entre otras, la emisión de EIA para establecer **los impactos individuales y acumulados de las actividades, y si éstas representan un riesgo de daño directo e indirecto de forma inmediata o a largo plazo**. Esta obligación estatal se desprende de los principios de prevención y precaución en materia ambiental, para prevenir, minimizar y mitigar daños ambientales significativos, graves o irreversibles al medio ambiente, como el cambio climático; así como del deber de debida diligencia de los Estados para prevenir, mitigar, proteger y reparar afectaciones a los derechos humanos causados por daños al medio ambiente.
- Son cada vez más constantes los precedentes jurisprudenciales alrededor del mundo que definen nuevas reglas y principios aplicables a la debida diligencia estatal frente a daños climáticos. Varios de ellos utilizan estándares del DIDH en la interpretación de normas internas y a los compromisos de reducción de la emisión de GEI. A modo de ejemplo, altas cortes y tribunales de los Estados Unidos, Australia, Sudáfrica y Chile han evaluado el impacto de proyectos extractivos en el cambio climático, no solo de forma inmediata, sino en etapas posteriores de la cadena de producción, dictaminando que **los proyectos con impactos significativos sobre el clima deben incluir una evaluación del impacto en el cambio climático, como parte de los Estudios de Impacto Ambiental**.
- **La inclusión de la obligación de llevar a cabo una evaluación del impacto en el cambio climático en los EIA** de proyectos, obras o actividades, en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 99 de 1993, **se enmarca dentro de los compromisos internacionales adquiridos por la República de Colombia en materia ambiental, así como en el marco de sus obligaciones internacionales para respetar y garantizar los derechos humanos**. La armonización de dicha disposición legal a los compromisos internacionales de Colombia le permitiría evaluar si las actividades que buscan autorizar o concesionar contribuyen de forma significativa al cambio climático y prever las medidas necesarias de prevención, mitigación y adaptación a los efectos de dicho fenómeno, así como identificar y prevenir daños desproporcionados a aquellos sectores de la población más vulnerables a dicho fenómeno.



Por todo lo expuesto, las organizaciones que suscriben este escrito solicitan respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional de Colombia que admita el presente escrito de *amicus curiae* y tome en consideración los elementos de hecho y de Derecho aquí referidos.

Muy atentamente,

 <p>Daniel Cerqueira Director de Programa Fundación para el Debido Proceso</p>	 <p>Katya Salazar Directora Ejecutiva Fundación para el Debido Proceso</p>
---	--

 <p>Hugo Che Piu Director Ejecutivo Derecho, Ambiente y Recursos Naturales</p>	
--	--